RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-21/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de junio de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente electoral con número E-21/2020, relativo al recurso presentado en fecha 20 de marzo de 2020 por Don [redacted], quien afirma ser candidato a la presidencia por el estamento de clubes, frente a la Resolución de la Comisión Electoral Federativa de la [redacted] (en adelante, [redacted]), de fecha 17 de marzo de 2020, contra la exclusión del censo de clubes de las entidades «C.D. [redacted]» de [redacted], «Atco. [redacted]» de [redacted] y «U.D. [redacted]» de [redacted], y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de marzo de 2020, Don [redacted] presentó ante este Tribunal recurso contra sendas resoluciones, todas de fecha 17 de marzo, donde se proclamaban como candidatos definitivos a la Asamblea General de la [redacted], en las distintas circunscripciones electorales andaluzas, a distintos clubes, árbitros, futbolistas y entrenadores.

Contra algunas de dichas resoluciones, en concreto, las correspondientes a las circunscripciones de [redacted], [redacted] y [redacted], Don [redacted], con fecha 20 de marzo de 2020, según manifiesta en condición de candidato a la presidencia por el estamento de clubes, interpuso recurso ante este Tribunal que fundamentó en la exclusión «del censo [*sic*]» de los clubes «C.D. [redacted]» de [redacted], «Atco. [redacted].» de [redacted] y «U.D. [redacted]» de [redacted], por ser «contrario a la continuidad del poder establecido», considerando que la «la Comisión Electoral federativa, juez y parte, de forma absolutamente caprichosa y arbitraria y generando indefensión» ha excluido dichos clubes. Añade que «no han sido ni incluido ni excluido, pese a presentar la oportuna documentación», desconociendo «los motivos por lo que presuntamente el Secretario General no ha presentado dicha documentación a la Comisión Electoral», sin que ésta «tampoco ha podido pedir la subsanación de oficio al desconocer la documentación presentada que le ha sido presuntamente ocultada».

SEGUNDO: Con fecha 31 de mayo de 2020, la Comisión Electoral de la [redacted], acordó reanudar el proceso electoral el 1 de junio de 2020, considerándolo interrumpido desde el 14 de marzo de 2020, por lo que deja sin efecto su acuerdo de 24 de marzo y declara la nulidad de la parte de la segunda fase del calendario electoral transcurrida entre los días 17 y 25 del calendario electoral, introduciendo las modificaciones oportunas en el mismo para adaptarlo a la reanudación del proceso electoral. En lo que a este recurso afecta, en la misma resolución referenciada, dada la indicada anulación del acuerdo del 24 de marzo, se desestima seguidamente la solicitud del recurrente impugnando las actas de proclamación provisional de candidatos miembros a la asamblea general de las circunscripciones afectadas por el presente recurso, [redacted], [redacted] y [redacted], que fundamenta, a pesar de su inicial admisión por subsanación de los clubes referenciados, en la renuncia presentada por los mismos con fechas de 31 de marzo («C.D. [redacted]»), 6 de abril («Atco. [redacted]») y 27 de abril («C.D[redacted]»).

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado *f*) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado *f*) y 90, apartado *c*), 2°, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Con carácter introductorio, hay que dejar de manifiesto que el recurrente, Sr. [redacted], interpone el recurso objeto de revisión en su condición de «candidato a la presidencia de la [redacted]», lo que, a priori, pudiera afectar a la legitimación del mismo para el ejercicio de la presente acción, dado que a la fecha y según consta al Tribunal, no pertenece como federado a ninguno de los estamentos federativos, no habiéndose verificado tampoco la anunciada presentación de su candidatura a la presidencia, por las fechas que conciernen al calendario electoral.

No obstante, pues, la dudosa legitimación que pudiera afectar al recurrente, en aras del principio de seguridad jurídica y también en el marco de la máxima objetividad, transparencia y fomento de la participación del proceso electoral federativo, precisamente porque la propia Comisión Electoral de la [redacted] ha entrado a conocer del fondo de la reclamación interpuesta por el interesado, dotándolo así de legitimidad, por este Tribunal se accede a conocer de la impugnación ahora formulada, entrando en consecuencia a valorar, en los fundamentos que a continuación se exponen, sobre el fondo de las cuestiones planteadas en la misma.

TERCERO: Expuesto lo anterior, se hace necesario despejar la incidencia que la resolución de 31 de mayo de 2020 de la Comisión Electoral, anulando su propio acuerdo de 24 de marzo, y en consecuencia suspendiendo el proceso electoral desde el 14 de marzo, dejando sin efecto los actos realizados durante este periodo de tiempo, pudiera tener en la resolución aquí impugnada del recurrente de la resolución de 17 de marzo de proclamación definitiva de candidatos a la asamblea general, dado que ahora la proclamación de la relación definitiva de candidaturas no se producirá hasta el 4 de junio de 2020.

Pues bien, considera este Tribunal que por economía procedimental, teniendo en cuenta que el recurrente tanto contra la proclamación definitiva del 17 de marzo como ahora la resolución adoptada por la Comisión Electoral desestimando sus pretensiones contra la admisión provisional de las candidaturas ha mantenido su misma posición y argumentos para solicitar la inclusión de los tres clubes que postula, así como la innecesaria e inocua prolongación del proceso de impugnación ante este Tribunal que conllevaría un eventual archivo del presente recurso por falta de objeto por quedar sin efecto la resolución impugnada, hace procedente e indiscutible entrar a conocer del recurso que pende y determinar su solución que no es otra, como ya se adelanta, que su desestimación por las razones que seguidamente se exponen.

El argumento al que se acoge el recurrente carece del más mínimo fundamento. La pretensión de que sean admitidos los clubes citados como candidatos a la asamblea general, en razón a una supuesta obstaculación del Secretario General federativo, decae en primer término dado que tales clubes fueron finalmente admitidos tras las oportunas subsanaciones que les fueron solicitadas. Pero es más, y como

igualmente refiere ahora la resolución de 31 de mayo de la Comisión Electoral, los tres clubes en cuestión han presentado sendas renuncias a sus candidaturas ya admitidas.

En consecuencia, ninguna virtualidad cabe apreciar a los fundamentos y objeto de impugnación invocados por el recurrente, por lo que su recurso debe ser íntegramente desestimado.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: DESESTIMAR íntegramente el recurso presentado por Don [redacted], frente a la Resolución de la Comisión Electoral Federativa de la [redacted] de fecha 17 de marzo de 2020, confirmando igualmente la decisión de la Comisión Electoral nuevamente acordada en su resolución del 31 de mayo respecto a idéntica pretensión del recurrente desestimada también respecto a su impugnación al acta provisional de candidatos a personas miembros de la asamblea general de admisión de los tres clubes pretendidos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFIQUESE la presente resolución al recurrente, al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [redacted] y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA